

## PROCESO 2021 00059

LUIS AGUILAR L.A. <luisaguilarlozano@hotmail.com>

Lun 31/10/2022 16:58

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Boyacá - Duitama <j03cctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

E.S.D.

REF. PROCESO 2021 00059

Adjuntamente envió recurso de apelación sustentado para su conocimiento y tramite pertinente

Agradezco su atención

LUIS AGUILAR  
ABOGADO.

De buena fe y por lealtad procesal, solicito que se remita a la parte actora de forma directa o se indique el dato e informe la decisión sobre el particular, para dar cumplimiento al No. 14 del artículo 78 del CGP y ley 2213 de 2021

Señor(@).

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA - BOYACÁ.**

E.S. D.

**REF. PROCESO VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE - LEASING HABITACIONAL No. 2021 -00059.**

**DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO. DARIO FERNANDO SEPULVEDA HERRERA.**

**LUIS ALBERTO AGUILAR LOZANO**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 74.370.508 de Duitama, domiciliado en Duitama, Abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, con T.P. No. 118.088 del C.S de la J., actuando como apoderado judicial de **DARIO FERNANDO SEPULVEDA HERRERA**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1'057.573.392 expedida en Sogamoso, domiciliado en Duitama – Boyacá, como demandado en el proceso de la referencia, concurre a su despacho de forma respetuosa con la finalidad de interponer y sustentar recurso de Apelación contra la decisión que antecede la cual resuelve la nulidad, negándola.

Indicio que se respeta, pero no se comparte la decisión, por cuanto no garantiza el debido proceso y el derecho de defensa, dadas las circunstancias, por las siguientes razones:

Hay múltiples vicios e irregularidades, probadas y que el mismo Juzgado reconoce, que vulneran el debido proceso y el derecho de defensa, no obstante, aduce que no afectan el proceso, lo cual no se comparte, atendiendo que tales vicios vulneran los derechos fundamentales del demandado y las garantías procesales de que deben estar investidos los procesos y que se propende por su protección.

Adicional a ello se solicitaron pruebas que no fueron practicadas y otras que no se garantizó derecho de contradicción, desconociendo el debido proceso y del derecho defensa.

Se vulnera el derecho de defensa y el debido proceso, atendiendo que se solicitaron las siguientes pruebas

**PRUEBAS**

Decrétese y téngase como pruebas.

**DOCUMENTALES**

Epicrisis de DARIO FERNANDO SEPULVEDA HERRERA.

Incapacidades de DARIO FERNANDO SEPULVEDA HERRERA, de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2021.

Querrela

IPAT.

Imagen del Correo electrónico de DARIO FERNANDO SEPULVEDA HERRERA, data del día 19 de julio de 2021.

**INTERROGATORIO DE PARTE.**

Sírvase decretar interrogatorio de parte al Representante Legal de la parte actora, para que lo absuelva en la fecha y hora que se fije para el efecto, el cual le formulare verbalmente o por escrito.

**TESTIMONIALES.**

Solicito se decrete y recepcione los testimonios:

JULY TATIANA TORRES CORREA, mayor de edad, identificada con C.C. No.1.049.614.057, domiciliada y residente en la Calle 13 No. 33 A – 22 Apartamento 301 de Duitama - Boyacá., celular whatsapp 3124572525, quien declarara sobre el accidente, las condiciones y estado de salud de DARIO FERNANDO SEPULVEDA HERRERA, el tiempo que ha permanecido incapacitado, la situación las limitaciones y el cambio en el normal desarrollo de su vida que ha sufrido, la falta de conocimiento de las providencias y las situaciones del demandado y demás que interesen al trámite.

FLOR MARIA HERRERA PEREZ, mayor de edad, identificada con C.C. No. domiciliada y residente en la carrera 10 No. 22B 119 de Duitama celular whatsapp 3115168752, quien declarara sobre el accidente, las condiciones y estado de salud de DARIO FERNANDO SEPULVEDA HERRERA, el tiempo que ha permanecido incapacitado y el conocimiento que sobre tales situaciones del demandado y demás que

interesen al trámite.

HARVEY CARO ESPINDOLA, mayor de edad, identificado con C.C. No. domiciliado y residente en la carrera 10 No. 22B 119 de en Duitama, celular whatsapp 3214505062, quien declarara sobre el accidente, las condiciones y estado de salud de DARIO FERNANDO SEPULVEDA HERRERA, el tiempo que ha permanecido incapacitado y el conocimiento que sobre tales situaciones del demandado y demás que interesen al trámite.

**No obstante, de existir libertad probatoria, y que las pruebas solicitadas, son conducentes, pertinentes, útiles y necesarias, y cumplen con las exigencias legales, el Juzgado no las practicó. sin justificar ni indicar la razón por que no las tuvo en cuenta. Tal actuación desconoce las garantías procesales.**

Ahora el Juzgado sustenta la decisión, indicando:

...Sin embargo, no puede perderse de vista que ante la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del COVID-19, proclamado por la Organización Mundial de la Salud, y en vigencia del Decreto 806 de 2020, para la implementación de las TIC'S en los procesos judiciales, respecto de la notificación personal en el artículo 8º del mismo decreto se consagró;

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.”

**De manera primigenia, sin haber analizado siquiera, apresuradamente, expresa que la nulidad no tiene prosperidad, al indicar:**

...desde ya ha de advertirse, deviene frustránea, ello si se tiene en cuenta como primera medida que **los asertos esgrimidos por el litigante de la parte incidentante no se avienen ni guardan correspondencia con lo acaecido en el trámite procesal**, pues es de verse que al momento de formularse la demanda, el actor señaló como lugar de notificación del demandado, la dirección electrónica [dariosepulveda\\_hse@hotmail.com](mailto:dariosepulveda_hse@hotmail.com) **y si bien en el cuerpo del libelo genitor no se especificó de donde se obtuvo**, no puede perderse de vista que dentro de los anexos incorporados al mismo, en particular el militante en la página 69 del archivo marcado con el número 2, contentivo del escrito de demanda, obra la certificación expedida por la Representante Legal Judicial de Bancolombia S.A. en la cual con claridad manifiesta que el correo electrónico [dariosepulveda\\_hse@hotmail.com](mailto:dariosepulveda_hse@hotmail.com) del demandado Darío Fernando Sepúlveda Herrera, es el que reposa en los sistemas de información del titular con cedula de ciudadanía 1.057.573.392, producto de la actualización de sus datos personales, según relación contractual vigente y

de acuerdo con la autorización previamente entregada por el cliente para consultar información sobre sus datos de ubicación o contacto mediante el formato único de vinculación.

Ni tal argumentación y menos la manifestación de la parte actora, suplen las exigencias que establece la ley, es decir, El decreto 806 de 2020, en sus artículo 8, establece, ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**Nótese como el Juzgado permite y admite una serie de inconsistencias, a las cuales no les da ningún tipo de relevancia jurídica, pero lo cierto es que las mismas afectan el debido proceso y el derecho de defensa y es allí donde se demuestran las irregularidades, que configuran la nulidad que se plantea y que el a quo descarta, vulnerando derechos fundamentales del demandado.**

**Son exigencias de carácter imperativo legal, que el Juzgado no pueden omitir, aduciendo o justificándose en unas circunstancias, que no permite la ley, o sino cual sería la razón que la ley les impusiera, más aún cuando ellas son las que conllevan a la vulneración deprecada, denotándose que existen varios vicios que invalidan lo actuado, que está demostrado, por lo cual se requiere se reconozcan y otorguen las garantías procesales y sustanciales.**

Posteriormente indica. ... que a esta dirección fue a la que se dirigió el mensaje de datos con los correspondientes anexos, canal destinado para la notificación personal del auto admisorio de la demanda de restitución pues así se acredita con el certificado de la empresa Domina Entrega Total S.A.S. con NIT 800.088.155-3 quien realizó el envío, según consta en la página 2 del mensaje de datos incorporado por el apoderado de la parte demandante el 30 de agosto de 2021, destacándose además que la mencionada empresa de mensajería, sí se encuentra habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante Resolución 1772 del 7 de septiembre de 2010 y además se encuentra incorporada al Registro de Operadores Postales ROP desde el 20 de septiembre de 2010, conforme lo explicó la Coordinación GIT de Procesos Judiciales de la referida Cartera Ministerial en el oficio incorporado a través de mensaje electrónico del 31 de enero de 2022, que obra en el archivo marcado con el No. 54 de la actuación incidental, por manera que las afirmaciones del apoderado incidentante no pueden ser de recibo para este estrado judicial.

De lo cual, no se corrió traslado, no se garantizó el debido proceso y del derecho de defensa, menos el derecho de contradicción. Tampoco se demuestra que este autorizada para realizar notificaciones certificadas, por medio electrónico, que es el servicio específico y el que es objeto de estudio, no se discute si la empresa esta habilitada de manera general y para otros servicios.

Posteriormente indicó

“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. **La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo.** Y, la segunda, hacerlo de acuerdo

con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, **deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.**”

Se concluye de lo acotado hasta el momento, que encontrándose facultada la parte demandante, tal y como lo expresó la jurisprudencia, para efectuar la notificación bajo la línea normativa seleccionada, e independiente de ésta, el señor Darío Fernando Sepúlveda Herrera, conoció del proceso o, por lo menos, se enteró de la existencia del mismo, aunque así no lo reconozca en el libelo incidental, denotándose que frente a dicho aserto no se allegó ningún medio de convencimiento que acreditara su dicho; por vía de ejemplo, la captura de pantalla de la bandeja de entrada de su correo electrónico para evidenciar en realidad no fue recibido el mensaje de datos que remitió el apoderado de la parte actora y que por ende no fue debidamente notificado; en consecuencia, no puede aceptarse su posición, respecto a que no conocía del proceso y que no fue notificado, pues **en ultimas el objeto de la notificación electrónica es advertir al convocado de la existencia de la acción promovida en su contra**, tal como se extrae de otro pronunciamiento reciente de la Alta Corporación, en el que se precisó;

“si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8° anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.**”  
(STC913-2022 del 3 de febrero de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez).

**DE LO INDICADO POR EL JUZGADO, SE EXTRAE CLARAMENTE QUE LA NOTIFICACION PARA SU VALIDEZ, DEBE CUMPLIR CON LAS FORMAS ESTABLECIDAS, ES DECIR, QUE DEBE ACATARSE LAS EXIGENCIAS LEGALES, NO OBSTANTE, EL MISMO DESPACHO RECONOCE, LAS INCONSISTENCIAS, QUE SE DAN DESDE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA Y QUE SON PATROCINADAS, AL ADMITIR Y DAR TRAMITE SIN QUE SE CUMPLIERA CON LOS REQUISITOS, EN DETRIMENTO Y DESCONOCIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO.**

En las pruebas enunciadas, se indicó el pantallazo del correo, el cual del adjunto se puede evidenciar que, en la fecha, no existe mensaje, no aparece en la bandeja, que evidencie notificación o existencia del proceso, sin embargo, el a quo lo tiene por notificado a todas luces, decisión que vulnera las garantías procesales. Mas aun cuando, dentro de la libertad probatoria, se solicitaron diferentes medios de prueba para probar los supuestos de hecho, no obstante, el a quo sin fundamento alguno el desechó y no las practicó. Además de ello, la parte actora guardo silencio, asintiendo los presupuestos facticos.

Se reitera que entre una de las varias irregularidades, y que ni siquiera podía ser admitida la demanda, esta **que no se cumplió con que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.**

**Especialmente, llama la atención que indica; ... el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.**

**ESE OBJETIVO ES LO QUE EN REALIDAD IMPORTA, QUE EL DEMANDADO COMO DESTINATARIO, CONOZCA LA PROVIDENCIA, EN EL PRESENTE CASO NO SE CUMPLIÓ CON TAL OBJETIVO, ATENDIENDO QUE EL DEMANDADO NO LA CONOCIO, ES DECIR, NO SE GARANTIZO LA PUBLICIDAD, PARA ENTERARSE Y PODERSE DEFENDER.**

**No sería lógico que el demandado hubiese conocido la providencia, como lo aduce, y no se hubiese defendido en tal oportunidad, para si hacerlo posteriormente, máxime, que ha demostrado los pagos correspondientes. Ahora si el tema es de publicidad y conocimiento de la existencia de la demanda, por que no se envió de manera previa como lo exigía el decreto 806 de 2020, el Juzgado, lo omitió, no lo exigió, por el contrario admitió la demanda y permitió proseguir con tal vicio e irregularidad, que afecta el debido proceso y el derecho de defensa, vale la pena preguntar por qué el a quo, permite tantas omisiones al demandante, las cuales son vicios e irregularidades que configuran la nulidad, y que vulnera los derechos del demandado. Como si fuera poco desconoce el delicado estado de salud y la incapacidad que padecía el demandado DARIO SEPULVEDA, consecuencia del accidente de tránsito que sufrió y del cual se aportaron las evidencias y con lo cual igualmente se configuró la interrupción del proceso, no obstante el a quo pese a ser un derecho fundamental involucrado, tampoco se lo tiene en cuenta.**

Adicionalmente indica.

Ahora bien, en lo que atañe a la falta de legitimación para actuar frente a la parte demandante que según el parecer del apoderado del incidentante configura una indebida representación y/o carencia de poder, al aducir que la dirección indicada en el acápite de notificaciones y en el poder conferido al mandatario de la parte actora no corresponde a la dirección de la cual se certificó su envío, se debe mencionar que dicho aserto no constituye irregularidad capaz de viciar la actuación surtida, ya que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que se hallaba vigente al momento de formular la demanda y que en la actualidad se estableció como legislación permanente con la Ley 2213 de 2022, lo que exige es que la dirección de correo electrónico del apoderado que promueve la acción coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, denotándose que ello se cumplió y aunque evidentemente en el mensaje de datos remitido al litigante se hizo alusión a un proceso ejecutivo, se precisa que lo que aquí debe prevalecer es lo consignado en el texto del mandato conferido y en este caso el militante en la página 70 del archivo magnético contentivo de la demanda y sus anexos, hace expresa alusión a un proceso verbal de restitución de inmueble; además, del contenido del mensaje electrónico con el que se le remitió se precisan con claridad las partes del proceso y el origen de su envío.

Nótese como el Juzgado, en varias oportunidades indica y reconoce de la existencia de varios vicios e irregularidades, no obstante convalida, pese a que la ley es imperativa, se protege el actuar negligente del demandado y se da por notificado al demandado, sin que este haya recibido y tampoco haya tenido conocimiento de la existencia del proceso, no permitiéndosele defenderse, máxime que para ese momento estaba incapacitado, consecuencia de las graves lesiones personales que sufrió consecuencia del accidente de tránsito.

Continúa:

De otro lado, frente a la causal de interrupción aludida en el libelo incidental derivada de la contingencia sufrida por el demandado Darío Fernando Sepúlveda Herrera, el 9 de abril de 2021, por la que indica que éste sufrió un accidente de tránsito, que le causó múltiples lesiones y traumatismos, impidiéndole desde entonces desarrollar su vida y actividades de manera normal, y que lo mantuvo en grave estado de salud e

incapacitado, derivándose de ello causal de nulidad por interrupción del proceso, esta funcionaria debe mencionar que pese a la lamentable situación que describe el apoderado del incidentante, dicha circunstancia no fue puesta en conocimiento oportuno del despacho y de ella tan solo se obtuvo conocimiento al promoverse el incidente de nulidad, sin acreditarse que en ese estadio procesal el accionado mantuviera alguna condición de discapacidad vigente, precisándose que en todo caso el demandado al incoar el incidente que es objeto de resolución en este proveído, lo hizo por conducto de apoderado judicial y en tal sentido al impartir el trámite correspondiente a la petición de nulidad en auto del 8 de octubre de 2021, se le reconoció personería a su apoderado.

Contrario a lo que aduce el Juzgado, el Demandado una vez tiene conocimiento de la existencia del Proceso, lo pone en conocimiento y se procede a ejercer defensa a través del incidente, tal como lo estableció el decreto 806 de 2020, se aportaron las pruebas, incapacidades, epicrisis, historias clínicas y demás, con idoneidad y capacidad de demostrar la grave situación del demandado y que se dan los supuestos de interrupción del proceso, lo cual es igualmente desechado por el a quo, desconociendo derechos fundamentales, no observándose el reconocimiento de la dignidad humana que preceptúa la Constitución Nacional y los tratados Internacionales.

Finalmente, indica, en lo que atañe a la presunta incorrección derivada de la inaplicación del artículo 4 del Decreto 806 de 2020 y a la indefinición de la cuantía del proceso, bajo los asertos expuestos en extenso en el escrito de nulidad, se debe destacar como se anunció en el inicio de las consideraciones de esta providencia, que por virtud del principio de especificidad que rige las nulidades, el artículo 133 del Código General del Proceso, enlista, con carácter taxativo, las causas que dan lugar a la invalidez total o parcial de un proceso y por ende, de aceptarse que las circunstancias aducidas por el apoderado del incidentante se hubieran actualizado al interior del proceso, tal circunstancia, por no configurar causal de invalidación; en consecuencia, los argumentos enfilados en tal sentido por el mandatario del incidentante no tienen vocación de prosperidad.

**Una vez mas el Juzgado reconoce otro vicio o irregularidad, pero en su sentir no invalida.**

**Son tantas las irregularidades presentes en el proceso, que vulneran el debido proceso, el derecho de defensa y configuran entre otras la indebida notificación, pero para al a quo no configuran causal de invalidación de lo actuado, sin embargo y pese a que el demandado no tuvo conocimiento del proceso y su situación de salud para tal momento, lo tiene por notificado, lo cual no es aceptable, por cuanto además del estado de indefensión del demandado, le vulnera sus derechos fundamentales.**

**\*La demanda fue admitida, pese a no existir prueba ni haberse dado cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, que indica: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al**

**inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

**Tampoco se indicó en el acápite de notificaciones, de donde obtuvo la dirección electrónica del demandado.**

**La forma que determinó la cuantía para establecer la competencia, no corresponde a los parámetros legales, atendiendo que en la demanda se indica: "Valor del contrato", que corresponde al valor que le asignan al bien, la ley para esta clase de procesos la determina así: el C.G.P, artículo 26 No. 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**

**Es decir que la forma presentada por el demandante y aceptada por el juzgado, no es de las determinadas en la ley, no se plica las reglas fijadas en la norma que los regula, por lo que no hay sustento legal para establecer la competencia.**

**El poder aportado por la parte actora no cumple con las exigencias del artículo 74 del C.G. del P., ni las del decreto 806 de 2020.**

**El poder otorgado mediante escritura 1843 del 26 de mayo de 2016, no se encuentra aceptado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. Además refiere facultad para recaudo y conciliación, sin que se encuentre para el objeto del trámite que se adelanta. Bajo tal entendido es el actor quien debe conferirlo.**

**En la demanda en las notificaciones refieren como correo de AECSA:**

**notificacionesprometeo2@aecsaco, la misma que indican en el poder conferido, sin embargo, en la certificación del correo de donde se confiere el poder, el emisor corresponde a: LAURA.VASQUEZ466@AECSA.CO, con lo cual no se dio cumplimiento a lo establecido en el decreto 806 de 2020 "...deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

**Por demás en la certificación indica: "Doctor PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA mediante el presente remito PODER ESPECIAL, amplio y suficiente para actuar en el proceso EJECUTIVO en contra de DARIO FERNANDO SEPULVEDA HERRERA CC 1057573392,..." ES DECIR, PROCESO DIFERENTE AL QUE SE ADELANTA.**

**En conclusión, la parte actora no cuenta con legitimación para actuar, configurando causal de indebida representación y/o carencia de poder para actuar, correspondiente a un vicio que debe decretarse y declararse.**

**El apoderado de la parte actora allega memorial donde indica que DARIO FERNANDO SEPULVEDA HERRERA, fue notificado personalmente, el día 19 de julio de 2021, que se tenga como tal y que se profiera sentencia.**

**Tal como se demuestra del adjunto, el demandado no recibió correo alguno, que refiere el demandante, no tuvo conocimiento del proceso, por ello, no puede tenerse por notificado, y debe declararse la nulidad por indebida notificación, para que se le garantice el debido proceso y se le permita ejercer su defensa.**

**El demandado ha cumplido con el contrato de leasing, no tendría razón de no defenderse si hubiese tenido conocimiento, el mismo demandante, recibe los pagos periódicos, y por ello mismo es que ha guardado silencio, por eso no hacen manifestación, porque saben que el demandado ha actuado de buena fe y nunca ha sido notificado, pero eso tampoco lo tiene en cuenta el a quo, ni tiene ningún efecto jurídico. El demandado, continua pagando y el demandado le recibe sin ninguna limitación, pudiéndose inferir que no actúa de buena fe, pues nunca ha reportado ni puesto en conocimiento de los pagos que ha recibido.**

**No existe acuse de recibido, como lo exige la norma, para que se configure la presunción. Es necesario que el iniciador recepcione el acuse de recibo esto garantizaría que el destinatario va tener acceso a la información remitida. De no ser así, se viola el derecho de defensa, debido proceso, acceso a la justicia, contradicción y una serie de derechos que llevan a la nulidad este acto procesal.**

**Tampoco se prueba que objetivamente que se haya enviado la notificación con requisitos legales, ni la demanda, ni anexos, ni auto admisorio de la demanda, con la certificación de envío, no allegó el correo electrónico original a fin de constatar los requisitos y soportes. El A quo, no evidenció tal situación de manera real. Además, los documentos que refiere como adjuntos al mensaje de datos, que refirió, tampoco se probó que el demandado haya tenido conocimiento de la providencia.**

**DARIO FERNANDO SEPULVEDA HERRERA, el día 9 de abril de 2021, sufrió un accidente de tránsito, junto con otros ciclistas, al ser arrollados por un vehículo, en la ciudad de Yopal, lo cual le causó múltiples lesiones y traumatismos, herida abierta en ojo izquierdo, hombro izquierdo, fractura cerrada de cadera, pelvis y acetábulo, entre otras afectaciones, quedando gravemente lesionado y en estado de abstracción, lo que le ha impedido desde entonces desarrollar su vida y actividades de manera normal. le realizan otras intervenciones y cirugías, exámenes en este caso de tracción esquelética y posteriormente cirugía para intervenir la cadera, acetábulo, y pelvis, entre otras intervenciones y manejos que debieron darle. Ha permanecido incapacitado, como consta en las incapacidades adjuntas, manteniéndose abocado a salvaguardar su salud y su vida, por las prescripción médica, como derecho fundamental, preferente, manteniéndose en terapias, exámenes, cirugías, tratamientos, atención profesional especializada medica – quirúrgica durante todo el tiempo, lo cual le ha impedido que desarrolle de manera normal y cotidiana su vida y sus actividades, imposibilitado para estar atento de requerimientos de esta índole y menos sin estar enterado o haber tenido conocimiento. Configurando y probando la interrupción del proceso por la grave situación de salud y las complejas lesiones sufridas por la parte demandada, atendiendo las circunstancias condiciones y su estado, conforme a lo expuesto en precedencia, que le han impedido un normal y cotidiano desarrollo de sus actividades, configurando lo preceptuado en el No. 1 del artículo 159 del CGP, por lo cual deberá decretarse favorablemente en aras de que se garanticen los derechos fundamentales del debido proceso y derecho a la defensa, la actuación que se hubiere surtido dentro de la vigencia de las mismas determina la anulación de todo lo actuado debido a que dichas causales operan de pleno derecho,**

**es decir por ministerio de la ley de lo contrario se estaría sometándolo a un estado de indefensión tal como lo ha determinado la doctrina y la jurisprudencia de las altas cortes.**

**Se solcito la practica de pruebas dentro de la libertad probatoria, sin que el Jugado las haya realizado, sin razón o fundamento, limitando el derecho y desconociendo las garantías que le asisten al demandado, persistiendo el estado de indefensión.**

**La corte Suprema de Justicia, sala cecil, en un pronunciamiento indicó:**

En esa normativa, el legislador extraordinario advirtió inconveniente mantener la exigencia de que el demandado compareciera a la sede judicial para notificarse personalmente, pues ese traslado podría contrariar las medidas de aislamiento y distanciamiento social que, por aquel entonces, habían adoptado las autoridades. Así las cosas, habilitó una vía excepcional de enteramiento personal, mediante «el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual», advirtiendo que «los anexos que deban entregarse para un traslado se envíaran por el mismo medio» (artículo 8). **Esta particular forma de notificación esta sujeta a varias reglas, que pueden compendiarse así: a) Antes de remitir la respectiva comunicación, el interesado debe informar al juez, bajo la gravedad de juramento, «que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar». b) Asimismo, la parte está obligada a indicar «la forma como obtuvo [esa información]», allegando «las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**

**EN APLICACIÓN PARA EL PRESENTE CASO EL DEMANDADO, EN LA DEMANDA NO INDICÓ NI INFORMO DE DONDE LO SACO LA DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO, NO LO HIZO BAJO LA GARVEDAD D EJURAMENTO, COMO LO EXIGIA LA LEY PARA ESE MOMENTO, POR LO CUAL NO TIENE VALIDEZ.**

**NI SIQUIERA LA DEMANDA DEBIÓ HABER NACIDO A LA VIDA JURIDICA, EN LA MEDIDA QUE NO DEBIA NI PODIA SER ADMITIDA, AL NO HABERSE ENVIADO PREVIAMENTE AL DEMANDADO, NO HABERSE INDICADO DE DONDE OBTUVO EL CORREO, NI HABERLO HECHO BAJO LA GARVEDAD DE JURAMENTO. LAS FALENCIAS DE LA CUANTIA, PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA Y CONSIGO LA VALIDEZ DE LAS ACTUACIONES.**

**En tal caso, indicó:** Además, solo consta el envío de un único mensaje de datos en el que se informa de la existencia del proceso y del auto admisorio, y en el que aparecen adjuntos dos archivos anexos. Sin embargo, ese mensaje fue dirigido a una cuenta de correo electrónico (michaelwolly@hotmail.com), **respecto de la cual no se ha dicho expresamente que pertenezca al demandado, ni se ha explicado cómo se obtuvo esa información, ....** Ahora bien, es cierto que en la oportunidad más reciente, se aportó un mensaje proveniente del buzón de correo miwobu@yahoo.de, pero no existe constancia de que allí se hubiera remitido algún correo con las características indicadas en el Decreto 806 de 2020 –a las que se hizo previa mención

En síntesis, aunque es evidente que la parte interesada ha procurado cumplir con su carga de notificar al señor Wolgem del auto admisorio de la demanda, lo cierto es lo ha hecho de manera completamente desapegada de las formas que establecen las leyes procesales –que son las que se expusieron con detalle en el numeral 2. que antecede–, lo cual impide convalidar esas gestiones. En consideración a lo anterior, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil, **RESUELVE PRIMERO. NEGAR la solicitud de tener al convocado por notificado (personalmente) del auto admisorio de la demanda.**

Se establece que la notificación conforme al decreto 806 de 2020, requiere de requisitos especiales, para su validez y tal como ha sucedido en le presente caso, no se han dado, por ello, se configura la nulidad por indebida notificación.

Adicionalmente

...

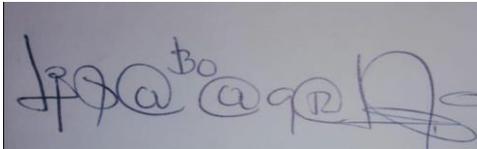
Lo destacado, conduce a precisar en el caso en concreto, que conforme a la incapacidad médica allegada por el abogado, la patología allí consagrada como neumonía, comporta la entidad suficiente para catalogar la gravedad de la enfermedad, criterio que tal y como se consideró en proveído ... si bien no pende de una temporalidad específica, tiene estrecha relación con el grado de impedimento generado con ocasión del padecimiento, el cual se traduce en imposibilidad, tanto para el ejercicio de las actividades profesionales propias... Conforme a lo expuesto, al encontrarse acreditada la existencia de la causal prevista en el num. 2º del artículo 159 del CGP, habrá de declararse la interrupción del proceso, a partir de la fecha en que ocurrió el hecho generador de la misma,...

Con lo cual se determina y las pruebas allegadas, que se configuró la causal No. 3 del artículo 133 del CGP. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Consecuencia de lo anterior sírvase revocar la decisión impugnada y en su lugar decrétese la nulidad solicitada, conforme a las causales, a las pruebas y fundamentos para que se garantice el debido proceso y el derecho de defensa.

Atentamente,

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Alberto Aguilar Lozano', with a 'Bo' written above the first part of the signature.

**LUIS ALBERTO AGUILAR LOZANO.**

C.C. No. 74.370.508 de Duitama.

T.P. No. 118.088 del C.S de la J.

BANCOLOMBIA

COMPROBANTE DE PAGO

ID GRUPO: 02620009153447 FECHA: 2022/10/12 HORA: 15:35:0

CONVENIO: 1234 - BANCOLOMBIA C?NONES Y RENTA

CANT. FACTURAS: 1 - SECUENCIA:369

TOTAL EFE: \$ 1,900,000.00

TOTAL CHQ: \$ 0.00

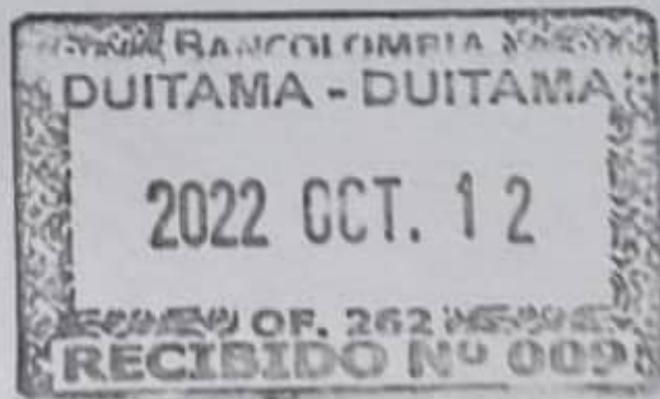
TOTAL: \$ 1,900,000.00

NRO. FACTURA

173364

VALOR FACTURA

\$ 1,900,000.00







# Bandeja de entrada



Prioritarios

Otros

Filtrar



**PENSION AGOSTO 2021 SEPULVEDA TORRES M...**

Cordial Saludo estimados Padres de Familia, Nos ...



**INSTITUCION EDUCATIVA SUAZ...** 29/7/2021

**PENSION AGOSTO 2021 SEPULVEDA TORRES T...**

Cordial Saludo estimados Padres de Familia, Nos ...



**INSTITUCION EDUCATIVA SUAZ...** 29/7/2021

**PENSION AGOSTO 2021 SEPULVEDA TORRES T...**

Cordial Saludo estimados Padres de Familia, Nos ...



**SOCIEDAD CREATIVA BOYACA S...** 29/7/2021

**800034154;SOCIEDAD CREATIVA BOYACA S...** 📎

¿Acepta o rechaza este documento electrónico? H...



**Vehigrupo** 28/7/2021

**Informacion pago PSE Banco Caja Social**

Apreciado cliente, Recuerde que puede realizar el ...



**Compras Davivienda** 28/7/2021

**Disfrute sus compras con ofertas** 🎉

Pague lo que le gusta con sus Tarjetas Davivienda...



**EGNIO MARTINEZ GUTIERREZ** 28/7/2021

**79328482; EGNIO MARTINEZ GUTIERREZ 01 ...** 📎

EGNIO MARTINEZ GUTIERREZ Señor (a) TATIANA ...



**florentino cely** 28/7/2021

**Factura panorámico 727** 📎

— Mensaje reenviado — De: florentino cely <flor...



**florentino cely** 28/7/2021

**Correccion carta de reclasificacion de pago** 📎

— Mensaje reenviado — De: florentino ce



Floy Cardozo Manegas

28/7/2021



Correo



Buscar



Calendario





## Bandeja de entrada



Prioritarios

Otros

Filtrar

**You deserve the best**

Nutrition for life

...

**Davivienda**

19/7/2021

**¡Ojo con esta modalidad de fraude!**

Cuélgueles y no se deje engañar Si no puede visu...

**Banco de Bogotá Te Ofrece**

19/7/2021

**Conoce la nueva Tarjeta Débito Amazonia Banco ...**

BdB Estamos Contigo Desuscribete aquí. Ver onli...

**Ricardo de Hoteles ESTELAR**

19/7/2021

**Estado de cuenta Huésped Siempre ESTELAR al ...**

Versión Online Dario Fernando Sepulveda Herrera ...

**Lifesize**

19/7/2021

**Hablemos de soluciones para reuniones y de nue...**

Lifesize Meeting Rooms le ofrece la solución com...

**Banco de Bogotá Te Ofrece**

19/7/2021

**¡Prepárate!, se acerca tu Declaración de Renta.**

BdB Estamos Contigo Desuscribete aquí. Ver onli...

**Claro Colombia**

17/7/2021

**Claro te da el poder de HBO Max**

Descúbrelo aquí Hola, DARIO. ¡HBO Max ya está e...

**Banco Finandina**

17/7/2021

**Importante: Mantenimiento y actualización en nu...**

Si no puede ver correctamente el contenido de est...

**LifeMiles Comercios Aliados**

17/7/2021

**¿Ya conoces la colección Origen?**

Gana el doble de millas 10575733921 Esta

**Davivienda**

17/7/2021



Correo



Buscar



Calendario





# Bandeja de entrada



Prioritarios

Otros

Filtrar

Versión Online ¡Ya sabemos que nos prefieres! po...



**PORVENIR S.A.**

22/7/2021

**Boletín Empleador Segundo Trimestre 2021**

Zona de seguridad: LOGISTICA Y TRANSPORTE D...



**Constructor Colombia**

22/7/2021

**Recordatorio: Hoy inicia la Gran Feria de la ...**

Socio, hoy inicia la Gran Feria de la Capacitación V...



**Club Terpel**

22/7/2021

**¿Te lo vas a perder? Triplica tus millas por tus...**

Versión Web Dario, Síguenos en: Este email fue en...



**Homecenter**

21/7/2021

**¡Hazlo tu mismo y renueva los espacios de tu ...**

Cómpralo fácil y rápido por la App o en Homecent...



**Davivienda**

21/7/2021

**La Feria para su negocio se ha extendido**

Aproveche y adquiera todo lo que necesita para cr...



**Chevignon**

20/7/2021

**40% en TODA la tienda para ti.**

código descuento: CH40. Válido del 20 al 22 de jul...



**adidas**

20/7/2021

**¡Se acaba el tiempo! Aprovecha las ofertas de Fin...**

Hasta 40% de descuento Entregas a nivel nacional...



**Te escuchamos Banco de Bogotá**

20/7/2021

**Cuéntanos tu experiencia visitando nuestra ofici...**

Este correo electrónico es promocional e inf



**Nuzest Europe**

20/7/2021

You deserve the best



Correo



Buscar



Calendario





# Bandeja de entrada



Prioritarios

Otros

Filtrar

Version Online Catalogo Alianzas Redime Registra...



**LifeMiles Comercios Aliados**

23/7/2021

**Dario descubre 4 maneras de ganar millas este ...**  
¡Vive tus millas! 10575733921 Estatus: LifeMiles ¡...



**Seguros Falabella**

23/7/2021

**¡DARIO Renueva tu SOAT con la velocidad de un ...**  
Estamos contigo. En caso de que no pueda visuali...



**tuplús**

23/7/2021

**Dario Fernando, ¡Lo que necesitas es viajar! Encu...**  
Si no visualizas bien este mail, por favor haz clic a...



**Homecenter**

23/7/2021

**¡Tecnología para cada espacio de tu hogar!**  
Cómpralo fácil y rápido por la App o en Homecent...



**adidas**

23/7/2021

**FLASH SALE 🤪⚡ 3 días de ofertas únicas**  
Ven por tus artículos favoritos YA Entregas a nivel ...



**Nuzest Europe**

23/7/2021

**The Olympics are here!**  
Eat like a champion with this protein pavlova recip...



**Banco de Bogotá Te Ofrece**

22/7/2021

**Conéctate a nuestro webinar y conoce todo lo qu...**  
Cambiando Contigo Desuscribete aquí. Ver online ...



**Siempre ESTELAR**

22/7/2021

**Reserva con tu tarifa especial por ser HSE**  
Versión Online ¡Ya sabemos que nos prefieren...



**PORVENIR S.A.**

22/7/2021

**Boletín Empleador Segundo Trimestre 2021**



Correo



Buscar



Calendario



REC



## Bandeja de entrada



Prioritarios

Otros

Filtrar

PS

**Agilice sus procesos con la Nueva Zona Transac...**  
Nuevos servicios en línea que le permitirán agiliza...

RD

**Ricardo de Hoteles ESTELAR** 26/7/2021  
**Aprovecha estos descuentos que tenemos para ti**  
Si eres Aliado Aval aprovecha esta oportunidad ún...

BD

**Banco de Bogotá Te Ofrece** 26/7/2021  
**Conoce la nueva Tarjeta Débito Amazonia Banco ...**  
BdB Estamos Contigo Desuscribete aquí. Ver onli...

H

**Homecenter** 26/7/2021  
**¡Llegó la 🎉 PREVENTA DIGITAL 🎉 de Cump...**  
Cómpralo fácil y rápido por la App o en Homecent...

H

**Homecenter** 25/7/2021  
**📦 ¡Lo más vendido! Entra YA y llévatelo todo 📦**  
Cómpralo fácil y rápido por la App o en Homecent...

H

**HUAWEI** 24/7/2021  
**¡AppGallery y Lords Mobile te regalan tu paquete...**  
Si prefiere no recibir correos de HMS Core, ingres...

CC

**Claro Colombia** 24/7/2021  
**Es hora de ESTRENAR tecnología 🎉**  
Descubre lo mejor en Aniversario Claro. Ver en mi ...

TM

**Tiendas Metro Colombia** 24/7/2021  
**Crono-Metro No paran los descuentos.**  
Tienes hasta el 28 de julio para aprovechar Versió...

CC

**Constructor Colombia** 24/7/2021  
**⚠️🕒 Aproveche que hoy es el ÚLTIMO día**  
Socio, ÚLTIMO DÍA de la Gran Feria de la Ca 



Correo



Buscar



Calendario



REC



# Bandeja de entrada



Prioritarios

Otros

Filtrar



**Strava**

27/7/2021

**Oferta por tiempo limitado: obtén lo mejor de Str...**

Prueba 2 meses de suscripción para entrar en rit...



**Constructor Colombia**

27/7/2021

👉 ¡Estamos felices! 🧡 Reviva la experiencia de ...

¡Gracias Socio participar Gran Feria de la Capacita...



**Homecenter**

27/7/2021

📍 ¡AHORRA en cientos de opciones para tu hog...

¡PREVENTA DIGITAL Cumpleaños Homecenter! C...



**Davivienda**

27/7/2021

**Evento en vivo este 29 de julio**

¡Agéndese y participe! Si no puede visualizar corr...



**Millonarios FC**

27/7/2021

**¡ÚLTIMO DÍA DE PREVENTA! 🎆**

Aún puedes tener uno de los mil kits especiales. E...



**Nuzest Europe**

27/7/2021

**Buy your tickets for Wanderlust 🧑🏻**

We have the essentials covered ...



**Davivienda**

26/7/2021

**¿Pensando en viajar?**

Tenga su SOAT listo Si no puede visualizar correct...



**PORVENIR S.A.**

26/7/2021

**Agilice sus procesos con la Nueva Zona Transac...**

Nuevos servicios en línea que le permitirán



**Ricardo de Hoteles ESTELAR**

26/7/2021



Correo



Buscar



Calendario





## Bandeja de entrada



Prioritarios

Otros

Filtrar

¡Vive tus millas! 10575733921 Estatus: LifeMiles ¡...

**Davivienda**

29/7/2021

**HOY – Evento en vivo**

Conéctese ahora Si no puede visualizar correctam...

**Siempre ESTELAR**

29/7/2021

**Dario Fernando Conoce Gare 93 Restaurante y r...**

Por ser un Huésped Siempre Estelar Versión Onlin...

**Homecenter**

29/7/2021

**¡Llegó el CUMPLEAÑOS Homecenter! Cele...**

¡Cumpleaños Homecenter! Cómpralo fácil y rápid...

**Puntos Colombia**

28/7/2021

**Dario, tu historia en Puntos Colombia**

Hola Dario hoy queremos celebrar recordando cad...

**Club Terpel LifeMiles**

28/7/2021

**Club Terpel: Nueva Acumulación!**

¡Felicidades DARIO! Hoy acumulaste 11 millas en ...

**Homecenter**

28/7/2021

**¡Aprovecha ya! ¡ÚLTIMO DÍA de Preventa Digit...**

¡PREVENTA DIGITAL Cumpleaños Homecenter!Có...

**Davivienda**

28/7/2021

**Lo esperamos mañana en nuestro evento en vivo**

¡Agéndese ahora y prepárese para conocer todo s...

**Strava**

27/7/2021

**Oferta por tiempo limitado: obtén lo mejor de Str...**

Prueba 2 meses de suscripción para entrar

**Constructor Colombia**

27/7/2021

¡Estamos felices! ¡Revive la experiencia de



Correo



Buscar



Calendario

